



TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD
(ART. 134 Y 110 C.G.P.)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2017-00143-00
Demandante	MIRIAM LUCIA MORENO DUARTE
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Se fija el traslado en la página web de la rama judicial hoy dieciocho (18) de marzo de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, de la solicitud de nulidad presentada por SUSANA RESTREPO AMADOR, apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, visible a folio 83 a 90 del expediente, todo ello de conformidad con los artículos 110 y 134 del Código de General del Proceso.

EMPIEZA EL TRASLADO: (19) DIECINUEVE DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: (21) VEINTIUNO DE MARZO DE 2019 A LAS 5:00 PM

JORGE IVÁN CARRERA HERNÁNDEZ
SECRETARIO



Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 # 10-129, 3º piso Edificio Antiguo Telecartagena
E-mail: admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 6649637
Cartagena de Indias D.T.C. - Bolívar





GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

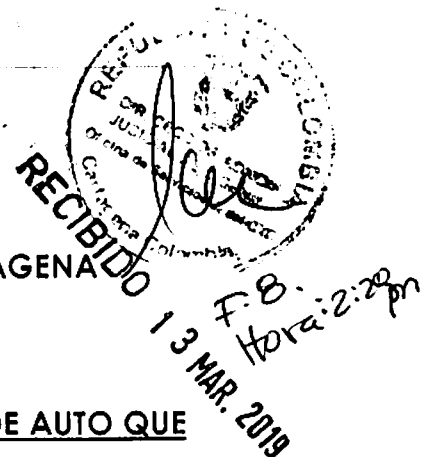
1

Cartagena de Indias D. T. y C., Marzo de 2019

Doctora:

JUEZ PRIMERA (1) ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE AUTO QUE SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13-001-33-33-001-2017-00143-00
ACTOR: MIRIAM LUCIA MORENO DUARTE
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL

SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, por medio del presente escrito procedo a interponer **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS DE LA NULIDAD:

1. Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia, auto que fue notificado por correo electrónico al buzón de la Entidad notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co
2. La demanda fue contestada dentro de la oportunidad legal por la suscrita el día 12 de marzo de 2018, y en dicho escrito de "contestación de la demanda" además del correo electrónico ya conocido por el Despacho, se indicó que para efecto de notificaciones fueran realizadas también a mi correo electrónico personal susana-restrepo@hotmail.com



3. Mediante auto de fecha 06 de junio de 2018 notificado el 07 de junio de 2018, el Despacho ordenó señalar el día 28 de noviembre de 2018 a las 2:00pm como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, y adicionalmente, no se me reconoció personería jurídica como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, como quiera que la demanda fue contestada con una copia del poder, puesto que el original fue enviado por correo institucional 472 y aún no había sido recibido por la suscrita al vencimiento del término para contestar la demanda.
4. El día 14 de junio de 2018, aporté el poder original con sus anexos, otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional Dr. Carlos Alberto Saboya González, para subsanar el poder que había sido presentado en copia, con antelación suficiente a la fecha programada para audiencia inicial que estaba señalada para el 28 de noviembre de 2018 a las 2:00pm. (adjunto recibido del memorial)
5. El día 28 de noviembre de 2018 no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial como quiera que ese día se presentó un paro de la rama judicial y no se permitió el acceso al edificio de los Juzgados Administrativos de Cartagena.
6. El día 11 de diciembre de 2018 fue notificado al correo electrónico notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co auto de fecha 07 de diciembre de 2018 por el cual se señaló el día 26 de febrero de 2019 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, éste auto no fue notificado a mi correo electrónico personal, muy a pesar de que ya había subsanado el defecto del poder y por lo tanto debía tenerse en cuenta mi escrito de contestación de la demanda.
7. El día de la audiencia (26 de febrero de 2019) el Despacho tuvo por no contestada la demanda, toda vez que no se había incorporado al expediente el memorial radicado por la suscrita desde el 14 de junio de 2018, razón por la cual no fue tenido en cuenta el poder original aportado.

II. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE:

En los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículo 201, "Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación



en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica." (Subrayas y negrillas nuestras)

Por su parte el Artículo 133 del Código General del Proceso señala "Artículo 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."(Subrayas y negrillas nuestras)

Como puede observarse, el Despacho dejó de notificar en debida forma la providencia que señaló la fecha y hora para la audiencia inicial -auto de fecha 07 de diciembre de 2018- como quiera que no fue enviado a mi



correo electrónico personal suministrado en la contestación de la demanda (susana-restrepo@hotmail.com) y además de ello, en la actuación posterior que fue la audiencia inicial se violó el debido proceso, toda vez que no se tuvo por contestada la demanda, muy a pesar de que el 14 de junio de 2018 subsané el defecto del poder aportando el original con todos sus anexos, razón por la cual se le está violando el derecho de defensa y contradicción a mi representada.

El H. Consejo de Estado, en sentencia de Tutela cuyo Consejero Ponente es el Dr. Milton Chaves García, de fecha 17 de mayo de 2018, radicado 2500-23-42-000-2017-06175-01 se pronunció recientemente con relación al tema en cuestión, señalando lo siguiente:

"En ese sentido, se observa que la providencia que fija fecha para audiencia inicial debe ser notificada por estado electrónico. Por lo anterior, en principio, la notificación del auto de 27 de febrero de 2017, efectuada por la autoridad demandada, estuvo ajustada a derecho, debido a que se probó que fue publicada en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

"Sin embargo, se advierte que el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. no envió mensaje de datos al actor, con el fin de informarle sobre la notificación por estado electrónico surtida en el proceso, a pesar de que así lo exige el artículo 201 del CGP y de que el demandante informó al juzgado su correo electrónico.

"El artículo 201 del CPACA establece que una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Por tanto, el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo -interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.

"No es aceptable el argumento del demandado en el sentido de que la omisión en el envío del mensaje de datos por correo electrónico no invalida la notificación por estado efectuada. Esto, por cuanto de acuerdo con el artículo 201 del CPACA, dicho envío hace parte de la notificación por estados.



"En el mismo sentido, esta Sección, en providencia de 24 de octubre de 2013¹, señaló: "De acuerdo con la norma transcrita [se refiere al artículo 201 del CPACA], con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a notificar, antes de las 8:00 a.m. y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario deberá suscribir con su firma física, una certificación de la notificación por estado, al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado su dirección electrónica, el Secretario tendrá el deber de enviar el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés. (...)"

"Así mismo, en providencia de 8 de febrero de 2017², esta Sección reiteró lo siguiente: "(...) El artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el CPACA y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Conforme con esa regla, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437, que dispone: (...) De acuerdo con la norma transcrita, los autos no sujetos a notificación personal deben notificarse mediante estado electrónico. Asimismo, prevé que es responsabilidad del Secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co. La notificación por estado electrónico deberá hacerse el día hábil siguiente al de la fecha del auto a

¹ Rad. 2012-00471-01 (20258). Actor: Sociedad Plasticron S.A. Sección Cuarta. M.P. Jorge Octavio Ramírez.

² Rad. 2014-00384-01 (21647). Actor: Caja de Compensación Familiar del Huila. Sección Cuarta. M.P. Hugo Fernando Bastidas.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

notificar y debe permanecer para consulta al público en la página web de la Rama Judicial durante todo el día en que fue insertado. Además, se conservará un archivo disponible para consulta permanente en línea, por el término de 10 años. Como constancia de la notificación por estado electrónico, el Secretario suscribirá una certificación al pie de cada una de los autos notificados y, a quien haya suministrado la dirección electrónica para notificaciones judiciales, enviará un mensaje de datos, que dará cuenta de la notificación por estado electrónico (...)"

"Se advierte que el demandante informó al juzgado su correo electrónico, y manifestó su voluntad de ser notificado por ese medio. Por tanto, la autoridad judicial demandada debió dar cumplimiento al procedimiento descrito en el artículo 201 del CPACA. No obstante, omitió parcialmente los mandatos allí descritos.

"De lo anterior, se advierte la vulneración al debido proceso del accionante, pues el juzgado demandado incurrió en defecto procedimental al no realizar en debida forma la notificación por estado del auto que citó a audiencia inicial. Por esta razón, el actor desconoció el contenido de la referida providencia y estuvo en imposibilidad de asistir a la audiencia inicial y de impugnar la sentencia que se dictó en dicha audiencia.

"Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de 19 de enero de 2018, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "A" declaró improcedente la acción de tutela ejercida por el señor Jairo Quiñonez Salazar contra el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - D.C.

"En su lugar, amparará el derecho al debido proceso de la actora y dejará sin efectos lo actuado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con rad. 2016-00523, desde el auto de 27 de febrero de 2017, con el fin de que el mencionado despacho fije nueva fecha para audiencia inicial.

"En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

"FALLA:



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
OFICIO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - ASISTENTE LEGAL

"Revocar la sentencia de 19 de enero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", que declaró improcedente la acción de tutela. En su lugar, dispone:

1. Amparar el derecho al debido proceso del señor Jairo Quiñonez Salazar.
2. Dejar sin efectos lo actuado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho rad. 2016-00523 desde el 27 de febrero de 2017, con el fin de que el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá fije nueva fecha para audiencia inicial.
3. Notificar la presente decisión a los interesados, por telegrama o por cualquier otro medio expedito."

III. SOLICITUD:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito se declare la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia, se señale nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y además se tenga por contestada la demanda por la suscrita, como quiera que así fue realizado dentro de la oportunidad procesal pertinente.

IV. ANEXOS:

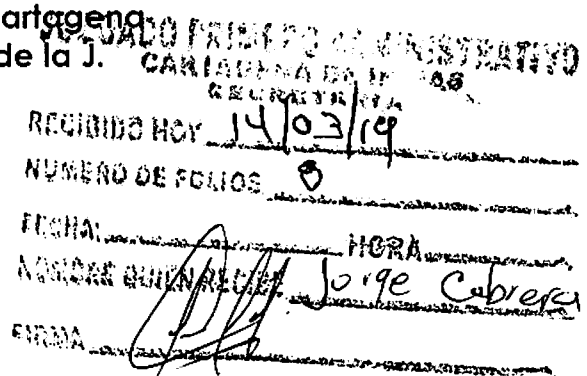
- a) Recibido del memorial de fecha 14 de junio de 2018 por el cual se allegó el poder original con todos los anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR

C.C. 1.047.434.694 de Cartagena

T.P. 247.025 del C. S. de la J.



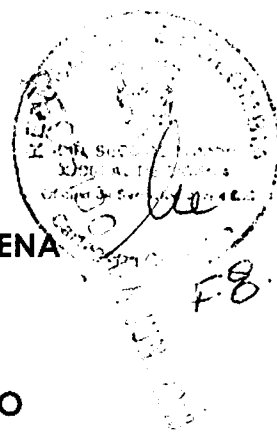
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de junio de 2018

Doctor,

GIOVANNY VALENCIA BARRIOS

JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.M.



Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado: **13-001-33-33-001-2017-00143-00**
Demandante: **MIRIAM LUCIA MORENO DUARTE**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL**

Asunto: memorial allegando poder original con anexos

Quien suscribe, **SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia, me permito allegar poder original con anexos otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Dr. Carlos Alberto Saboya González, por lo cual solicito respetuosamente se me reconozca personería como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

Atentamente,


SUSANA RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C.S.J.